



MinTransporte
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO XXXXXXXX DE 2014

()

“Por el cual se adoptan medidas en materia de servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los principios rectores del transporte que contempla la Ley 105 de 1993, le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que la citada ley en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24 y 100 de la Constitución Política establece que toda persona puede circular libremente por el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley.

Que el artículo 2 de la ley 105 de 1993 señala que la seguridad de las personas se constituye en prioridad del sistema y el transporte, en elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano.

Que el artículo 3 de la misma norma señala que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, lo cual implica entre otros aspectos, que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad y que sea informado sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

Que la industria de transporte debe utilizar las tecnologías de la información y comunicación, como una herramienta que contribuya a la prestación de un servicio competitivo, dinámico, seguro, cómodo y de fácil acceso que contribuya a minimizar los tiempos de espera del servicio de transporte.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

“Por el cual se adoptan medidas en materia de servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros”

Artículo 1. El servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, en el radio de acción Metropolitano, Distrital o Municipal, según el nivel de servicio se clasifica en:

- a) Básico. Es aquel que garantiza una cobertura adecuada, cuyos términos de servicio y costo lo hace accesible a todos los usuarios, el cual se presta con Vehículo Taxi, definido en el Decreto 172 de 2001.
- b) Lujo. Es aquel que ofrece a los usuarios mayores condiciones de comodidad y accesibilidad, operación y seguridad en términos de servicio, caracterizado por utilizar avances y elementos tecnológicos, incluyendo plataformas para la oportuna y eficiente programación y control de la operación y tarifas superiores a las del servicio básico. Éste podrá ser prestado con vehículos taxi, camperos y camioneta con carrocería tipo doble cabina.

Artículo 2. Los vehículos destinados a la prestación del nivel de servicio lujo, deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Modelo: Debe corresponder al año en el que se efectúa el registro inicial o matrícula del mismo.
- b) Estar pintados en su totalidad de color amarillo, pantone yellow 012C.
- c) En los dos costados llevar el aviso SERVICIO INDIVIDUAL DE LUJO, con las especificaciones de tamaño de letra, establecidas en la resolución
- d) Llevar el aviso SERVICIO INDIVIDUAL DE LUJO, en la parte superior del vidrio frontal, en Mayúscula, letra Arial, Tamaño 50 y color blanco.
- e) Contar con sistema de Posicionamiento Global GPS
- f) Disponer de Taxímetro.
- g) Contar con los elementos requeridos para la comunicación en línea y tiempo real con la plataforma tecnológica y el centro de control con los que debe interactuar, para la prestación del servicio.

Artículo 3. Ingreso de los vehículos al parque automotor. A partir de la expedición del presente decreto, las autoridades de transporte competentes podrán autorizar el ingreso de vehículos clase taxi, campero y camioneta, con carrocería tipo doble cabina, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, en el nivel de servicio lujo, siempre y cuando sea por reposición, entendida ésta como el ingreso de un vehículo para sustituir otro del mismo nivel de servicio o del servicio básico, que se encuentre matriculado en el servicio público y vinculado legalmente a una empresa habilitada ya sea persona natural o jurídica, para prestar el servicio en la respectiva jurisdicción.

Artículo 4. Las empresas actualmente habitadas en el servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, ya sea de persona natural o jurídica, podrán efectuar la reposición por vehículos de nivel de servicio lujo, en equivalencia de uno a uno, siempre y cuando mantengan como mínimo el 50% de su parque automotor en el servicio básico.

Parágrafo: Se entiende la equivalencia de uno a uno, que el vehículo que ingrese tenga una capacidad máxima de cuatro (4) pasajeros.

Artículo 5. A partir de la promulgación del presente decreto, las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de vehículos para el servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico y/o de lujo, por incremento o fijación de capacidad transportadora inicial, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo, mediante el

“Por el cual se adoptan medidas en materia de servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros”

estudio técnico que demuestre las necesidades de servicio a satisfacer, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 172 de 2001, o aquel que lo modifique o sustituya.

Parágrafo. Los estudios que se adelanten deberán ser remitidos al Ministerio de Transporte para su revisión y la correspondiente decisión sobre la viabilidad de los mismos.

Artículo 6. Para la expedición del Certificado de Capacidad Transportadora requerido para la matrícula o registro inicial de los vehículos de nivel de servicio lujo, la autoridad competente deberá comprobar que los automotores cumplan las condiciones definidas en el artículo 2 del presente decreto y que la empresa cuente con la plataforma tecnológica y el central de control. De igual manera, en la Tarjeta de Operación se deberá registrar el nivel de servicio.

Artículo 7. En ningún caso el servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel de servicio básico y de lujo, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto.

Artículo 8. Cambio de servicio de público a particular: Los propietarios de los vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros de nivel de servicio básico y de lujo, podrán solicitar ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el automotor, el cambio de servicio de público a particular, siempre y cuando el vehículo tenga una antigüedad en el servicio público, mínimo de cinco (5) años y máximo de diez (10) años, contados desde la fecha de su matrícula.

Parágrafo 1: En todos los casos en que se autorice y realice el cambio de servicio público a servicio particular de un automotor vinculado a esta modalidad de servicio, no habrá lugar a la reposición del mismo y la capacidad transportadora será automáticamente reducida, en el número de unidades para las cuales se obtenga el cambio de servicio.

Parágrafo 2.-El Ministerio de Transporte cuando lo considere necesario suspenderá el cambio de servicio, de público a particular, previo análisis del impacto de dicha medida en la industria de transporte.

Parágrafo 3-Los vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros de nivel de servicio básico y de lujo, con más de diez (10) años de antigüedad, contados a partir de la fecha de su matrícula, solo podrán ser objeto de reposición, previa desintegración física total de los mismos, la cual deberá efectuarse cumpliendo las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Transporte para tal efecto.

Artículo 9. Obligaciones especiales de las empresas. Además de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente para las empresas el servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, se deben cumplir las siguientes:

- a) Dotar a la totalidad de los vehículos de nivel de servicio lujo de la tecnología de la información y comunicación exigida en el presente decreto para este nivel de servicio.
- b) Contar con una central de control que garantice el monitoreo y seguimiento de la operación de los vehículos.
- c) Llevar indicadores y estadísticas sobre la operación.
- d) Mantener registro de los usuarios que utilicen el nivel de servicio lujo que como mínimo contenga la identificación de los mismos, dirección,

“Por el cual se adoptan medidas en materia de servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros”

recorridos, fecha, hora y costo del servicio, información que debe estar a disposición de las autoridades de control y del Ministerio de Transporte.

Artículo 10. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros de que trata el presente Decreto, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.

ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C. a

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN
Ministra de Transporte